

1/17100

leg. 51

LVI
D-44

1/17100

PROYECTO

DE LEY INTERINA

PARA LA BREVE SUSTANCIACION

DE LAS CAUSAS,

Y

PRONTO CASTIGO DE LOS DELITOS

CONTRA

LA SEGURIDAD DEL ESTADO.



Madrid: 1821.

EN LA IMPRENTA ESPECIAL DE LAS CÓRTEES,
por don Diego García y Campoy.

PROYECTO

DE LEY Y NORMATIVA

PARA LA BUENA EJECUCION

DE LAS CAUSAS,

y

PRONTO CASTIGO DE LOS DELITOS

CONTRA

LA SEGURIDAD DEL ESTADO



Madrid: 1881.

EN LA IMPRIMERIA NACIONAL DE LAS CORTES,

por don Diego Garcia y Caspary.

(4)

La comision encargada de presentar á la discusion de las Cortes un proyecto de ley sobre abreviacion de las causas criminales, al ofrecer ahora sus trabajos con respecto á las que atacan la seguridad del estado, no puede menos de hacer algunas cortas observaciones para dar una idea de tan honroso cometido, y del modo con que ha procurado desempeñarlo. Desde los primeros momentos de esta legislatura ocupáronse las Cortes de tan importante objeto. Uno era el clamor de los pueblos; uno el grito de los patriotas, y uno el voto de todos los diputados. Pero por mas ardientes que fuesen sus deseos, y por zelosa que haya sido la comision, dedicada incesantemente á tan interesante asunto, su misma gravedad, y la conviccion íntima en que estuvo siempre la comision de que se necesitaba conciliar la breve y ejecutiva aplicacion de la ley con la seguridad de la inocencia, contribuyeron á impedir que se presentase el nuevo proyecto con la celeridad apetecida. Opúsose tambien á esta el que la comision, despues de largas y detenidas conferencias, se persuadió de la necesidad de adoptar el sistema de *jueces de hecho* para juzgar los delitos contra la Constitución y otros graves, creyendo que las Cortes darian asi el testimonio mas solemne de que ansiaban el pronto y seguro castigo de los malvados, puesto que lo confiaban al juicio imparcial de los mismos ciudadanos interesados en reprimir los crímenes graves y las maquinaciones contra el estado. Mas cuando la comision, edificando sobre esta base, se disponia á presentar ya sus trabajos al congreso, se ha convencido este de la necesidad de adoptar interinamente una medida pronta y vigorosa para la administracion de justicia contra los perversos que abusando de la lenidad del régimen constitucional, y al abrigo de la complicacion y oscuridad de las leyes no derogadas todavia, atacan por rodeos y muy de frente las nuevas instituciones, paralizan el influjo de las providencias del congreso, entorpecen y distraen la accion del gobierno, y pagnan dia y noche por desacreditar nuestras leyes fundamentales y aun por derrocarlas, si posible fuera. La comision, ansiosa de corresponder á la confianza del congreso y á la espectacion del público, ha examinado con la mas detenida escrupulosidad tan

*

grave materia ; y para fijar sus ideas no ha perdido de vista la firmeza indomable con que los hombres libres llevan á cima la resolución de serlo , y la circunspección que merece la libertad misma para no ser ahogada en su cuna á pesar de los mejores deseos. Partiendo de estos principios la comisión , creyó que debía adoptar medidas que calmen la ansiedad de los verdaderos constitucionales , afectos de todo corazón al sistema ; que escarmienten desde luego y aterren á los malvados ; que no esciten alarmas en lo interior , ni sugieran pretextos de descrédito á la maledicencia de los émulos exteriores de nuestra prosperidad y grandeza ; y sobre todo , que concilien nuestra total seguridad con la fiel observancia de la Constitución. Declarar fuera de la ley , proclamar la ley marcial , crear juzgados prebostales , y otros remedios de esta clase son recursos para pueblos volubles en sus determinaciones , y que desmienten á la vista del menor peligro su decantada decisión.

El pueblo español , tardo en decidirse , no retrocede jamás cuando ha llegado á pronunciar su voluntad solemnemente. Así es que á pesar de los esfuerzos no interrumpidos y en todas direcciones de los enemigos de la Constitución , se arraiga esta mas y mas cada dia , y reina por do quiera el mejor espíritu en la totalidad de la nación ; si bien reclaman justísimamente todos los buenos el pronto castigo de unos pocos , tan insensatos como perversos , que han desplegado su impotente criminalidad , y el enfrenamiento de los atrevidos que con sus arterías intentan socavar nuestro grandioso edificio , que les guarece sin merecerlo.

Convencida pues la comisión de que no pueden ni deben adoptarse providencias contrarias al espíritu de la Constitución , buscó y encontró dentro de ella misma recursos enérgicos y eficacísimos para cortar el mal en su raíz y atajar sus progresos. La Constitución deja en pie la ordenanza militar con arreglo á las leyes : y pues en las de la Novísima Recopilación se encuentran varios delitos cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción militar , la comisión , desenvolviendo y esplicando su sentido , proporciona un medio poderosísimo para lograr el objeto mas importante , que es el inmediato exterminio de los enemigos descubiertos que oponen una resistencia armada. La Constitución manda remover los estorbos que embarazan á la jurisdicción ordinaria para la pronta sustanciación de las causas por un efecto de las mismas leyes ; y la comisión se persuade de que removiendo dichos estorbos no experimentará la vindicta pública el menor retraso. Tales son

las bases que han dirigido á la comision en sus trabajos. Podrá no haber acertado; pero se atreve á esperar que el congreso hará justicia á su zelo y actividad, y á la recititud de sus deseos.

Proyecto de ley.

La comision encargada de presentar á las Córtes un proyecto de ley "que arregle la administracion de justicia en lo criminal", de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados" segun previene el art. 286 de la Constitucion; en vista de las indicaciones de varios diputados, posteriores al primer acuerdo, por las que se manifiesta la necesidad de activar las causas de subversion ó maquinacion directa contra el régimen constitucional, ofrece á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion, ó por maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente, como de la milicia nacional destinada espresamente á su persecucion por el gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad; serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario de oficiales, prescrito en la ley 8ª tít. 17 lib. 12 de la Novísima Recopilacion; y sus sentencias se ejecutarán si las aprobare el capitan general con acuerdo de su asesor. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó prestando auxilio á la jurisdiccion ordinaria, tocara á esta el conocimiento de la causa.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente con arreglo á la ley 10 título 10 libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la forma que espresa el artículo anterior, los que hagan resistencia con arma de fuego ó blanca, ó con otro cualquier instrumento ofensivo á la tropa, asi del ejército permanente como de la milicia nacional, que los aprenriere, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban

noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito, é inmediatamente que pueda haber llegado á noticia de los facciosos, se entenderá que hacen resistencia á la tropa, para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: 1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que provocaren ó favorecieren la desercion, quedarán igualmente sujetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la ley 16, tít. 4.º, lib. 6.º, de la Novísima Recopilacion.

Art. 7.º La seduccion por dinero, dádivas, promesas, amenazas ó consejos para que el militar, así del ejército permanente, como de la milicia nacional, abandone sus banderas, ó pase á alistarse en alguna partida de facciosos, ó para que inspire entre sus compañeros de armas proyectos de oposicion con la fuerza al régimen constitucional, será reputada como delito privativo de la jurisdiccion militar.

Art. 8.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase.

Art. 9.º En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real órden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 10.º Si al fiscal le pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de la causa, que se formen piezas separadas, podrá solicitarlo; y siempre se deberá practicar con cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta ejecucion.

Art. 11.º En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun quando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 12. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren, se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, despues de su recibo.

Art. 13. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 14. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 15. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 16. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de esta ley.

Art. 17. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo, por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 18. El reo dentro de las 24 horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 19. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán, dentro de las 24 horas siguientes, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 20. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino, ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á

comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes, estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 4 de octubre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 21. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos, en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones, como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 22. Concluido este acto, asi el procurador fiscal, como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 23. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 24. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno. Los tomarán por el orden que espresa este artículo, y para el solo efecto de hablar en estrados el fiscal, y el reo ó su abogado, y de dar cuenta el relator.

Art. 25. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 26. Dentro de tres dias, á lo mas, se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 27. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 28. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente: la de pena capital dentro de 48 horas: las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 29. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán, para su curso ulterior, á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 30. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente. Madrid 10 de abril de 1821. = Cano Manuel. = Calatrava. = Vadillo. = Romero Alpuente. = Rey. = Martinez de la Rosa. = Gareli.

Voto particular de don José María Calatrava.

En la comision especial encargada de proponer hoy medidas para abreviar las causas criminales, he convenido con los 10 primeros artículos del proyecto que presenta; pero he tenido la desgracia de no poder convencerme de la oportunidad de los demas, y tengo la de creer que en la práctica abreviarán muy poco los procedimientos, causarán alguna confusion, y darán lugar á inconvenientes en ciertos casos.

Se adelantará muy poco en los procedimientos, porque ademas de conservarse los trámites principales de sustanciacion que hoy tenemos, se deja subsistir la necesidad de dos instancias en tribunales diferentes, y aun se organiza la 2ª de manera que me parece ha de ser muy embarazosa en las audiencias, particularmente en las de dos salas, por exigirse que concurren seis ministros á las vistas.

Prescrito ya en la ley de 11 de setiembre último cuanto creo que se puede apetecer para simplificar y abreviar los sumarios, no comprendo la conveniencia de lo que ahora se propone acerca de ellos, y me parece que está espresado en términos que se confundirán los jueces, y quedarán incompletos algunos sumarios, creyéndose que no se necesita aspirar al perfecto convencimiento de los procesados, aunque se pueda conseguir. Esto y alguna de las nuevas medidas que se proponen para las pruebas, me parece que podrá ceder en perjuicio de la verdad y de la defensa de los procesados, aunque

celebraré mucho equivocarme en mi rezelo, que tal vez procederá de mala inteligencia mia.

Yo creo que para abreviar las causas se debe partir de otro principio, á saber, de la simplificacion del plenario y de la reduccion de las instancias. No v.o en la instruccion de los sumarios la causa de las dilaciones cuando es un juez de mediana actividad é inteligencia que los forma; hállosela sí en el plenario y en la remision de las causas á la audiencia respectiva para la 2ª instancia; y mientras no se remedie esto, me parece, repito, que no conseguiremos sino hacer novedades inútiles.

Si se quiere la brevedad sin perjuicio de la justicia, soy de opinion que cuando el delito es notorio, ó el reo resulta confeso ó plenamente convencido en el sumario, el plenario debe ser verbal y en un acto solo, y que en todo caso no debe haber mas que una instancia, disponiéndola sin embargo de modo que se reunan en ella las mismas luces ó los mismos votos que en las dos ó tres que hoy tenemos, para no aventurar el acierto. En suma, creo convenientísimo que estas causas puedan terminarse en una sola instancia ante un tribunal colegiado, y que basten cinco votos conformes para que una sentencia única cause ejecutoria, que son dos mas de los que se necesitaban en nuestras antiguas salas de corte y del crimen, cuando fallaban en igual caso.

Para esto, y no hallando yo oposicion alguna en la Constitucion, sería de parecer que ó se autorizase á las audiencias para que sin embargo de la ley de 9 de octubre de 1812 pudiesen conocer en 1ª instancia de las causas de que se trata, como lo hacian en el sistema anterior, esto es, formando á prevencion é instruyendo los procesos uno de sus ministros, ó que para estos asuntos, como considero preferible, se estableciesen tribunales especiales por el mismo estilo, que libres de las demas atenciones que abruman á los tribunales ordinarios, se dedicaran exclusivamente á estas causas y á algunas otras, como las de robos en despoblado, que tanto y tan justamente llaman la atencion pública.

En cualquiera de estos dos casos entiendo que se adelantaria muchísimo, si el tribunal colegiado procediera bajo las reglas siguientes:

1ª. Cualquiera de los ministros del tribunal que se halle en el pueblo en cuyo término se cometa el delito, podrá conocer del sumario é instruirlo á prevencion con los jueces ordinarios competentes. Si alguno de estos previnere el conocimiento, dará cuenta al tribunal, el cual estará autorizado

para pedir los reos y las actuaciones en cualquier estado que tengan, ó para cometer la instruccion á cualquiera de sus ministros ó á otro juez ordinario del pueblo ó de la provincia, ó para encargar al mismo que la empezare, su continuacion hasta el plenario, ó hasta determinar la causa con arreglo á derecho, ó hasta ponerla en estado de sentencia.

2.^a Si el tribunal encargare al juez ordinario la sustanciacion y determinacion de la causa con arreglo á derecho, el juez hará notificar su sentencia al procesado; y citándole y emplazándole, la remitirá en consulta con los autos originales al tribunal inmediatamente ó por el primer correo. El tribunal determinará en vista dentro del preciso término de ocho dias, oyendo al fiscal y al que se presente con poder del procesado ó al defensor que en su defecto se le nombre de oficio.

3.^a En los demas casos, cuando por la notoriedad del delito ó por el pleno convencimiento ó confesion legal del reo resultare manifiesta la criminalidad de este en el sumario, será verbal y en un acto solo la instruccion del plenario, haciéndose todo en audiencia pública con asistencia del procesado y del acusador. Entonces se ratificarán los testigos, se examinará á los que el reo presentare, se oirá la acusacion y la defensa, todo de palabra; y haciéndose constar estas circunstancias por una relacion sucinta en la causa, se pronunciará la sentencia con arreglo á las leyes, dentro de los tres dias que sigan á aquel en que se hubiere recibido la confesion.

4.^a Pero si terminado el sumario exigiere su resultado que se instruya el plenario en la forma ordinaria, se procederá sin perder momento, y se reducirán los términos de defensa y prueba con todos cargos á lo absolutamente preciso, aunque sea el de 24 horas á cada una de las partes, si esto fuere suficiente, y se dará tambien la sentencia dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se cumpla el último término, previa la vista en público. Cuando haya dos ó mas acusados que no necesiten hacer su defensa con separacion, el tribunal ó el juez mandará que la hagan unidos, y no les señalará mas término que si fuera uno solo.

5.^a En todos los casos de los tres últimos artículos asistirán precisamente á la vista de las causas y votarán los cinco ministros del tribunal, aunque bastarán tres de ellos para formar sala en cuanto á providencias interlocutorias ó de sustanciacion.

6.^a No habrá relatores en estas causas. Uno de los ministros del tribunal, por turno, en cada una será el juez ponente, que evacuará las diligencias de sustanciacion que ocurran en

la capital , y hará la relacion al tiempo de la vista.
7.^a En cualquiera de los casos espresados en los artículos 2.^o , 3.^o y 4.^o , si los votos de los cinco ministros en la sentencia fueren conformes de toda conformidad , ejecutarán su fallo desde luego sin mas instancia. Tambien se ejecutará desde luego , si por tres votos lo menos se confirmare en todas sus partes la sentencia del juez inferior en el caso del artículo 2.^o

Pero si no hubiere esta conformidad absoluta de los cinco votos ó de las dos sentencias , se tomarán los jueces suficientes para dirimir la discordia hasta que haya cinco votos conformes , valiéndose á este fin de los demas ministros ó de las personas espresadas en los artículos 30 y 31 de dicha ley de 9 de octubre.

Ante los que hayan de dirimir la discordia se celebrará nueva vista , haciendo la relacion el juez ponente , pero sin volver á votar.

8.^a El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Es mas que probable que me equivoque en mi opinion cuando es tan diferente de la de mis sabios compañeros ; pero no habiendo logrado convencerme , y obligado á esponer mi dictámen , lo manifesté con franqueza , aunque con el mayor temor de que sea muy desacertado.

Madrid 10 de abril de 1821. = José María Calatrava.

